

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

span anientos de la provincia. Año 50 pesetas
 (en España) Trimestre 25 Trimestre 20 Año 60
 Extranjero 22.50 15 50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 recibirán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 s/n.º, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por giro postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reciben después de transcur-
 rir los cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está proce-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 julio 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La ley de 25 de noviembre de 1918, sobre Orga-
 nización y atribuciones de los Tribunales para niños, cons-
 tituye legítimo timbre de gloria para los legisladores que
 la dictaron.

Con menguados recursos económicos se procedió a la crea-
 ción de los nuevos Tribunales, supliéndose la falta de aque-
 llos con el patriótico concurso del Consejo Superior de Pro-
 tección a la Infancia, secundado por las respectivas Juntas
 provinciales y municipales y por el entusiasmo que pusieron
 en la empresa con verdadera fe los ciudadanos que aceptaron
 la penosa misión de desempeñar los cargos de Presidentes y
 Vocales, sin otro estímulo que la satisfacción íntima del de-
 ber cumplido, toda vez que el ejercicio de esos cargos es
 meramente gratuito, sin que otorge derechos ni condicio-
 nes para otros cargos o empleos.

Con supremo esfuerzo de buena voluntad se ha logrado
 que a la fecha actúen ya los Tribunales para niños en Ma-
 drid, Bilbao, Tarragona, Barcelona, Zaragoza, San Sebas-
 tian, Vitoria, Murcia, Valencia, Almería, Pamplona y Gra-
 nada.

El Directorio Militar, atento siempre al estudio de los
 múltiples y urgentes problemas que integran el régimen del
 Estado en sus diversos órdenes, no podía olvidar el que
 afecta al funcionamiento de los Tribunales para niños, y
 en su vivo anhelo de responder también a las nobilísimas ini-

ciativas de V. M., procuró recoger las saludables enseñanzas
 que la práctica ofrece en la actuación de los Tribunales, con-
 rranza de que ha de contribuir al perfeccionamiento de los
 rranza de que ha de contribuir al perfeccionamiento de los
 organismos tutivos de la infancia.

En breves líneas se consignará un somero índice de las
 principales reformas que en la ley se introducen.

Una de las más importantes modificaciones es la que am-
 plía la competencia de los Tribunales para niños, por razón
 de la edad, hasta los diez y seis años, en vez del límite de los
 quince que la ley actual señala, exceptuando a los menores filia-
 dos de Guerra y Marina, ya que no puede ni debe olvidarse
 que los indicados Tribunales no están llamados a definir
 el castigo que haya de aplicarse a un menor enjuiciado por
 una acción u omisión calificadas en el Código penal en con-
 cepto de delitos o faltas, sino que su privativa finalidad
 es la de proporcionar el adecuado remedio al proceso mor-
 boso psicofisiológico de un ser desvalido o de un enfermo,
 física o moralmente, pues la función de tales Tribunales no
 es punitiva nunca y sí sólo de carácter educativo.

En términos absolutos se consagra la doctrina que aceptó
 ya en principio la ley anterior, del acuerdo indeterminado al
 corregir a un menor, a fin de que el Tribunal no se vea en
 la ineludible necesidad de precisar un inflexible plazo de
 tratamiento educativo, lo que pudiera dar a las familias
 de los menores enjuiciados, y especialmente a éstos, la sen-
 sación de una condena que en realidad no existe, porque el
 acuerdo de ese tratamiento educativo no deja rastro en los
 antecedentes históricopersonales de la vida del enjuiciado.

Se procura que los cargos de Presidente y Vocales y los
 de Secretarios recaigan en personas que, además de hallarse
 especializadas en los estudios de enjuiciamiento y protección
 de los menores, puedan dedicarse con la obligada preferencia
 al cumplimiento de tan onerosa labor, incompatible, a no
 dudarlo, con las delicadas atenciones de índole muy diversa
 que agobian a los dignos funcionarios de la carrera judicial
 y a sus auxiliares.

Se reviste de carácter de autoridad a los Presidentes y Vo-
 cales de los Tribunales y al Presidente y Vocales de la Co-
 misión de apelación, cuando se hallaren en el ejercicio de
 sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellos, y
 se faculta a dichos Tribunales, y en su caso a los Presiden-
 tes, para reprimir en sus audiencias y actuaciones las faltas
 de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que
 no sean constitutivas de delito.

Por las consideraciones expuestas el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de julio de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con el carácter de ley el adjunto proyecto de reforma de la de 25 de noviembre de 1918 sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.

Decreto ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.

Artículo 1.º En las capitales de provincia que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia, se organizará un Tribunal tutelar para niños compuesto de un Presidente propietario y otro suplente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer la jurisdicción y que por su práctica pedagógica, condiciones de su actuación social o por sus conocimientos profesionales, se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda.

En las capitales de partido judicial que cuenten con análogos Establecimientos educativos, podrá organizarse igualmente un Tribunal tutelar para niños.

El Presidente propietario y el Presidente suplente serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Las Juntas provinciales de Protección a la infancia designarán los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del respectivo Tribunal para niños.

Las Juntas municipales de Protección a la infancia de las capitales de partido en que se establezca un Tribunal para niños designarán a su vez los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del mencionado Tribunal.

En cada Tribunal para niños actuará un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal. Al realizar dicha propuesta, cuidará el Tribunal de proponer a persona que a juicio del mismo se halle perfectamente especializada en los estudios de enjuiciamiento y protección de menores, reuniendo, además, las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo.

Artículo 2.º Los Presidentes, Vocales y suplentes de estos Tribunales no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo; pero serán compatibles con cualquier otro o con el ejercicio de alguna profesión o industria.

En las provincias en que no hubiere más que un Tribunal, la jurisdicción de este alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la misma, y que deben ser sometidos a su competencia, con arreglo al artículo siguiente, siempre que sus instituciones auxiliares sean suficientes para toda la provincia.

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal para niños y se establezca otro Tribunal análogo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá este último de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que por deficiencia de sus instituciones auxiliares por conveniencia del buen servicio o por las dificultades de comunicación, proceda delimitar en otra forma las privativas jurisdicciones.

Si en las capitales de provincia de extraordinaria importancia resultara excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, podrán constituirse dentro del mismo las Secciones que se estimen necesarias, con un sólo Presidente propietario común a todas ellas.

Artículo 3.º La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer de las acciones y omisiones atribuidas a los menores de diez y seis años que el Código penal o leyes especiales califiquen como delitos o como fal-

tas, y de las infracciones consignadas en el artículo 22 de la ley Provincial, sin otra excepción que los delitos y faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores filiados en el Ejército o en la Marina de guerra; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 9 y 10 del artículo 603 del Código penal; de las faltas a que se refieren las leyes de 26 de julio de 1878 y 23 de junio de 1903, de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores en los casos a que se contraen los números 5 y 6 del artículo 603 del Código penal, los del artículo 171 del Código civil y el artículo 4.º de la ley de 23 de julio de 1903.

Artículo 4.º Las resoluciones del Tribunal de la infancia serán desde luego ejecutivas. Las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un solo efecto, sin que en ninguna caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Conocerá de las apelaciones sin ulterior recurso, una Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituida por tres Vocales del mismo, uno de los cuales ejercerá las funciones de Presidente y será nombrado para ese cargo por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del expresado Consejo. En el Vocal propuesto habrá de concurrir necesariamente la circunstancia de pertenecer o haber pertenecido a la carrera judicial.

Los dos Vocales del Consejo Superior de Protección a la Infancia, que con el Presidente nombrado en la forma que previene el párrafo anterior, han de constituir, como Vocales propietarios, la Comisión que entienda en las apelaciones de los Tribunales para niños serán designados por el mismo Consejo, que designará también otros dos Vocales suplentes para sustituir a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa de legítima excusa.

Actuará como Secretario de la Comisión de apelación el Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

En caso de apelación se remitirán al Consejo todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal si hubiere conocido del hecho. La Comisión de apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá seguidamente, dictando su acuerdo con urgencia en un plazo que no podrá exceder de ocho días, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes o informe.

Artículo 5.º En los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis años no se someterá el Tribunal a las reglas procesales vigentes, limitándose la sustanciación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, en las cuales únicamente se hará mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse respecto al enjuiciado.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre genérico de acuerdo, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales para niños no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Artículo 6.º Podrá el Tribunal en su acuerdo dejar el menor al cuidado de su familia o entregárselo a otra persona, o a una Sociedad tutelar, o ingresarlo en un Establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado. En todos estos casos, excepto en el último, el Tribunal designará un Delegado de protección a la infancia que se encargue de la constante vigilancia del menor y de la persona o Sociedad a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá decretarse el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado cuando los medios empleados para su corrección por las Instituciones auxiliares del Tribunal resultaren en absoluto ineficaces para dominar su notoria rebeldía.

Los Delegados de Protección a la Infancia, a que se refiere este artículo, serán designados por el Tribunal respectivo.

Artículo 7.º En el Consejo Superior de Protección a la Infancia habrá de actuar una Comisión directiva de los Tribunales para niños, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización y funcionamiento de los expresados Tribunales, ciñéndose a la ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a ese fin. Esta Comisión directiva será presidida por el Presidente de la Comisión de apelación.

Artículo 8.º Se promoverá, por medio del Consejo Superior de Protección a la Infancia y de las Juntas provin-

ciales y municipales de Protección a la Infancia, la creación de Sociedades tutelares. Estas Sociedades necesitarán la aprobación de la Comisión directiva del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 9.º El Presidente y Vocales de los Tribunales tutelares para niños, y el Presidente y Vocales de la Comisión de apelación, estarán revestidos, a los efectos legales, del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos, o procedieran con ocasión de ellas, ya obren como entidad oficial, o ya individualmente, en virtud de determinada comisión.

Los Secretarios de los Tribunales para niños y el Secretario de la Comisión de apelación serán considerados como funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y siempre que procedieran por razón de los mismos.

Artículo 10. El Tribunal, y en caso el Presidente, en sus respectivas audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas y arrestos en la forma que el Reglamento determine.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a quince de julio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 16 julio 1925).

REAL ORDEN

Imos. Sres.: Adoptada en la VI Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra del 16 de junio al 5 de julio de 1924, con el voto a favor del Gobierno español, la Recomendación relativa a la utilización de los ocios de los obreros, es obligada exigencia para nuestra Nación, como Miembro del Organismo Internacional del Trabajo, conforme al artículo 405, párrafo cuarto, de la parte XIII del Tratado de Versalles, la de someter la referida Recomendación en el plazo de un año, a partir de la fecha de clausura de la Conferencia, a la Autoridad o Autoridades (del país propio) a quienes competa el asunto, a fin de transformarla en Ley o tomar medidas de otro orden.

El texto de la Recomendación aludida es como sigue:

"Recomendación concerniente a la utilización de los ocios de los obreros.

"La Conferencia general del Organismo Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y habiéndose allí reunido el día 16 de junio de 1924 en su sexta reunión, después de haber acordado adoptar diversas proposiciones concernientes a la utilización de los ocios de los obreros, primera cuestión inscrita en el Orden del día de la reunión, y después de haber acordado que estas proposiciones tomen la forma de una Recomendación, adopta este quinto día de julio de 1924 la Recomendación siguiente para que sea sometida al examen de los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo, a fin de que surta efectos bajo forma de ley nacional o de otro modo, conforme a las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los otros Tratados de paz:

"La Conferencia general, considerando que al adoptar en su primera reunión de Washington un Convenio sobre la duración del trabajo, se propuso, esencialmente, el objeto de garantizar a los trabajadores, aparte de las horas necesarias de sueño, el tiempo suficiente para hacer lo que les plazca, como indica exactamente la etimología de la palabra "loisirs" (ocios):

"Considerando que los trabajadores pueden, durante estos momentos de ocio, dedicarse a desarrollar, con arreglo a sus gustos y mediante libres actividades, sus capacidades físicas, intelectuales y morales, y que semejante esfuerzo es de un alto valor para el progreso de la civilización:

"Considerando que un empleo racional de este tiempo de ocio, en cuanto permite al trabajador variar sus actividades y dar descanso al esfuerzo que su profesión le impone, puede hasta aumentar sus facultades productivas, acrecentando el rendimiento de su trabajo, y contribuir así a asegurar toda su eficacia a la jornada de ocho horas:

"Considerando que aun teniendo en cuenta las costumbres de los diversos países y las circunstancias locales, puede

ser conveniente fijar los principios y los métodos que se muestren ya como más generalmente eficaces para utilizar del mejor modo posible el tiempo de ocio, y que hay interés en difundir por todos los países el conocimiento mutuo de los esfuerzos realizados y de las iniciativas tomadas:

"Considerando que dicho interés puede hacerse verdaderamente urgente en el momento en que los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo se ocupan en la ratificación del Convenio sobre la duración del trabajo, recomienda lo que sigue:

"I.—Protección de los ocios.

"Considerando que en los países en que la duración del trabajo ha sido limitada por la Ley, por contratos colectivos o en cualquier otra forma, es necesario, para obtener de esta reforma todas las ventajas que esperan de ellas los trabajadores asalariados y la colectividad, garantizar la integridad de las horas de libertad que han sido así reservadas:

"Considerando que es necesario, de una parte, que los trabajadores comprendan exactamente el valor del tiempo de ocio que les ha sido garantizado, y se propongan, en todas las circunstancias, mantenerlo en su integridad, y de otra parte, que los patronos procuren siempre establecer entre el salario y las necesidades de los trabajadores una justa relación que evite a estos últimos tener que recurrir, durante su tiempo de ocio, a la prolongación del trabajo profesional asalariado:

"La Conferencia, sin dejar de reconocer que la aplicación de las medidas que tiendan a prohibir toda prolongación del trabajo profesional asalariado con el mismo patrono o con otro, después de terminada la duración del trabajo fijada legalmente, es de difícil comprobación, y que tales medidas pueden hasta parecer lesivas para la libertad que debe tener el trabajador de disponer de su tiempo de ocio, estima, no obstante, conveniente señalar los esfuerzos realizados en este sentido por cierto número de países.

"La Conferencia recomienda que los Gobiernos estimulen y faciliten la estipulación de contratos colectivos que aseguren a los trabajadores, a cambio de la duración legal del trabajo, condiciones normales de existencia y que fijen, por libre acuerdo entre patronos y obreros, las medidas que conduzcan a impedir que los trabajadores busquen trabajos suplementarios remunerados.

"Considerando, por otra parte, que deben darse toda clase de facilidades a los trabajadores para que puedan utilizar del mejor modo posible los ocios, cuya integridad les queda de esta suerte garantizada, la Conferencia recomienda:

"a) Que teniendo en cuenta las necesidades de la industria, las costumbres locales, las cualidades y disposiciones de cada clase de trabajadores, cada Miembro estudie los medios de disponer la jornada de trabajo de manera que asegure la mayor continuidad posible en las horas de ocio.

"b) Que una política metódica de transportes y facilidades de tarifas de horarios permita a los trabajadores reducir al mínimo la duración del trayecto entre el lugar en que habite y el lugar en que trabajen, y que las colectividades públicas o las empresas privadas de transportes consulten ampliamente a los organismos profesionales acerca de la elección de los medios más apropiados para la realización de tal política.

"II.—Los ocios y la higiene social.

"Considerando que la utilización de los ocios de los trabajadores no puede ser tratada aparte de todas las medidas de higiene o de bienestar social que las colectividades se preocupan de tomar para todas las clases de ciudadanos, la Conferencia, absteniéndose de examinar en detalle cada uno de los grandes problemas de bienestar cuya solución puede asegurar la mejora de la suerte de los trabajadores, recomienda a los Miembros:

"a) Que desarrollen la higiene individual, especialmente por la creación o el fomento de la creación de establecimientos de baños, de piscinas populares, etc.

"b) Que adopten medidas legislativas o de estímulo a los esfuerzos privados para combatir el alcoholismo, la tuberculosis, las enfermedades venéreas y la práctica de los juegos de azar.

"III.—Política de la vivienda.

"Considerando que es conveniente, en interés de los trabajadores y de la colectividad entera, favorecer todo aquello que, por su naturaleza, tienda a asegurar el desenvolvimiento

armónico de la familia obrera; que el mejor medio de proteger a los trabajadores contra los peligros antes mencionados es poner a su disposición un hogar decoroso,

"La Conferencia recomienda la multiplicación en caso de necesidad, con el concurso de las Administraciones nacionales y locales, de viviendas sanas y baratas que cumplan las condiciones esenciales de salubridad y de comodidad, sea en ciudades jardines, sea en aglomeraciones urbanas.

"IV.—Instituciones para la utilización de los ocios.

"Sin pretender establecer una selección entre las innumerables instituciones que pueden ofrecer a los trabajadores ocasiones de libre actividad, respondiendo a sus gustos personales, y cuyo desarrollo depende, por otra parte, de los hábitos y costumbres de cada país y de cada región, la Conferencia llama, sin embargo, la atención de los Miembros sobre la necesidad de evitar una dispersión de esfuerzos con la creación de instituciones que no respondan a necesidades definidas. La Conferencia insiste en el interés que hay en tener presentes, al crear y desarrollar estas instituciones, las aspiraciones, los gustos y las situaciones particulares de las categorías de trabajadores para quienes se han creado.

"No obstante, entre las instituciones que pueden a la vez ayudar al desenvolvimiento armónico y feliz de los individuos y de la familia, y contribuir al progreso de la colectividad, la Conferencia recomienda las iniciativas que tienen por objeto:

"a) La mejora de la vida casera y familiar de los trabajadores (jardines obreros, parcelas de tierra, cría de animales en pequeña escala, etc., etc.), porque, en este caso, el sentimiento de una ventaja económica, por ligera que sea, asegurada a la colectividad familiar, se agrega a los beneficios de la distracción.

"b) El desarrollo de la fuerza y la salud físicas de los trabajadores mediante la práctica de los deportes, que aseguren a los obreros jóvenes sometidos a la extremada división del trabajo industrial moderno la expansión libre de sus fuerzas y les dote de nuevas cualidades de iniciativa y emulación.

"c) El desarrollo de la enseñanza profesional y del hogar, y de la enseñanza general (bibliotecas, salas de lectura, conferencias, cursos profesionales, cursos de formación general, etcétera), que responde a una de las necesidades más profundas de los trabajadores y que es la garantía más segura del progreso para todas las colectividades industriales.

"La Conferencia recomienda además a los Miembros que favorezcan estas iniciativas mediante la concesión de subvenciones a los organismos que se ocupen del desarrollo moral, intelectual y físico de los trabajadores.

"V.—Libre uso de las instituciones y coordinación de sus esfuerzos.

"Considerando que, desde hace muchos años, el esfuerzo constante de los trabajadores asalariados de todos los grandes países industriales ha tendido a asegurar la libertad y la independencia de su vida fuera del taller o de la fábrica, y que se muestran particularmente inquietos por toda intromisión extraña en su vida individual; considerando que la viveza de estos sentimientos les ha hecho llegar a criticar toda iniciativa nacional o internacional en la esfera de sus ocios, por temor de una restricción posible de su libertad,

"La Conferencia, al mismo tiempo que rinde homenaje a los sentimientos que inspiran la creación de obras destinadas a facilitar la buena utilización de los ocios de los trabajadores, propone que los Miembros llamen la atención de los promotores de dichas obras sobre la necesidad de proteger la libertad individual de los trabajadores contra todo método o toda iniciativa que tenga por objeto imponerles, directa o indirectamente, el uso de una u otra institución.

"Considerando que las instituciones de este género más viables y más eficaces son las creadas y desarrolladas por los mismos beneficiarios, la Conferencia, sin dejar de reconocer que en muchos casos sea por la creación de jardines obreros, sea por el desarrollo de los deportes, sea por la institución de obras de educación, las colectividades públicas o los patronos que aseguren una cooperación financiera o de otra clase pueden reclamar con este motivo una intervención legítima, recomienda que se adopte toda clase de medidas para que no sufra lesión alguna la libertad de los beneficiarios.

"Sin pretender llegar a una organización sistemática de los ocios, la Conferencia, inspirándose en algunas felices iniciativas, recomienda que cada Miembro se ocupe de la posibilidad de promover la creación de Comisiones regionales

o locales de las que formen parte principalmente representantes de los Poderes públicos, así como de las organizaciones, tanto patronales como obreras, y de las Sociedades Cooperativas, y que tengan por misión coordinar y armonizar los esfuerzos separados de las instituciones destinadas a ocupar el tiempo de ocio.

"La Conferencia recomienda igualmente a los miembros la organización de una propaganda activa y eficaz destinada a formar en cada país la conciencia de lo necesaria que es una utilización racional de sus ocios por los trabajadores."

La simple lectura del documento que precede, acertada expresión del sentir de la mayoría de los países del mundo, prueba que tiende a la más provechosa utilización de los ocios obreros, sea cualquiera el tiempo de la jornada de trabajo, aun en aquellos países que, como el nuestro, no han ratificado aún el Convenio de Washington relativo a las ocho horas, por complejas consideraciones que en nada desvirtúan el hecho de existir en España una limitación legal de la jornada de trabajo. La importancia de los problemas que plantea la Recomendación y los amplios desarrollos a que se presta, aconsejan que en la resolución de los mismos intervenga la representación de distintos Centros del Estado, no sólo porque éste, dadas sus altas funciones tutelares, debe coordinar e impulsar las iniciativas y esfuerzos sociales, sino también porque el Estado tiene a su cargo la dirección y sostenimiento de las obras públicas y la explotación de determinadas industrias, incluso las dependientes de los Ministerios de la Guerra y de la Marina, que ocupan gran número de trabajadores.

Requíerese, además, el valioso concurso patronal y obrero, así como el de las Sociedades de carácter cultural en sus distintas manifestaciones, a fin de aprovechar su actuación para el feliz y pronto éxito del empeño.

En vista de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º A fin de estudiar la manera más adecuada de cumplir la Recomendación adoptada por la VI Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en los días 16 de junio al 5 de julio del año próximo pasado, relativa a la utilización de los ocios de los trabajadores, para favorecer su libre y espontáneo perfeccionamiento físico, intelectual y moral, se crea una Comisión, bajo la presidencia del señor Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria, de la que serán Vocales el Director de Trabajo y Acción Social, dos funcionarios de cada uno de los Ministerios de la Guerra, Marina, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública y Fomento y tres Vocales del Consejo de Trabajo, de los cuales uno representante de los patronos y otro de los obreros, un funcionario del mismo Consejo, el representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo y el Jefe del Servicio internacional del Trabajo en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.º La Comisión quedará constituida en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Se faculta a la Comisión para que nombre, en consideración a la diversidad de materias en las que ha de entender, las Subcomisiones que estime pertinentes, proponiendo al Sr. Subsecretario Presidente el nombramiento para las mismas de aquellas personas que a su juicio sean de reconocida competencia en el especial asunto de que se trate. Estas Subcomisiones estarán presididas por uno de los Vocales de la Comisión o persona de la Subcomisión en quien delegue.

4.º Tanto la Comisión como las Subcomisiones tendrán carácter oficial en cuanto se refiera a sus relaciones con el Estado, Provincia o Municipio, así como con las entidades o Asociaciones legalmente establecidas.

5.º La Comisión formulará, antes de 1.º de diciembre de 1925, las conclusiones que a su juicio deban servir de base para dictar las disposiciones legislativas más adecuadas para adaptar a España los extremos contenidos en la Recomendación sobre los ocios obreros aprobada por la VI Conferencia Internacional del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1925.—Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Guerra, Marina, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 24 julio 1925.)

en cuenta indicaciones hechas por varias Corporaciones provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales podrán optar a la recaudación de las contribuciones del Estado, siempre que éste le adjudique en arriendo o la encomiende a Recaudadores que no sean funcionarios de plantilla del Ministerio de Hacienda.

Cuando la adjudique en arriendo, las Diputaciones tendrán el derecho de tanteo que les reconoce el artículo 112 del Estatuto provincial.

Cuando la encomiende a Recaudadores que tengan como remuneración un determinado premio de cobranza, las Diputaciones provinciales tendrán preferencia sobre ellos siempre que acepten el mismo premio de cobranza y ofrezcan igual fianza.

2.º Las Diputaciones podrán solicitar, desde luego, la recaudación de contribuciones en aquellas provincias en que dicho servicio se halle a cargo de Recaudadores que al ser designados no tenían la condición de funcionarios de Hacienda; y tendrán derecho a encargarse de la recaudación cuando termine el plazo de la concesión otorgada a dichos Recaudadores, y en su caso, el corriente año económico.

3.º Asimismo las Diputaciones tendrán derecho a optar a la recaudación de contribuciones cuando terminen los plazos vigentes de los contratos de arriendo que aún se hallan en curso, no pudiéndose acordar en los mismos nueva prórroga sin previa comunicación a la Corporación provincial respectiva, para que ésta pueda ejercitar, si le conviene, el derecho de tanteo que le reconoce el Estatuto provincial.

4.º Cuando una Diputación encargada de la recaudación necesite nombrar personal para este servicio, tendrán preferencia absoluta en la designación los Recaudadores que cesaren y los funcionarios que el arriendo tuviese a sus órdenes, siempre que unos y otros hayan desempeñado el cargo durante cinco años, como mínimo, y sin nota desfavorable. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1925.—Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

(Gaceta 24 julio 1925.)

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.523.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Legitimación de roturaciones arbitrarias.

Anuncio.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 y Reglamento para su ejecución de 1.º de febrero de 1924, se anuncian las siguientes solicitudes de roturaciones arbitrarias, a fin de que en el plazo de un mes puedan interponerse por los particulares y entidades oficiales que se consideren agraviados las incidencias civiles que determinan las citadas disposiciones vigentes.

Ayuntamiento de Orés

Núm. 1. Santiago Auría Romeo: Un trozo de terreno en el Mingo, de 28 áreas y 60 centiáreas; N., E. y O. con inculco del mismo monte y S. camino de Orés a El Frago. Otra parcela, de 5 áreas; E. Babila Laborda, N. Pío Felipe y S. y O. barranco. Otro de 21 áreas y 45 centiáreas; N. camino público y Antonio Mena, E. Antonio Menz, Matías Romeo y Agustín Soterías, S. Genaro Asín, Cruz de la Atalaya y Vicente Romeo y O. Vicente Romeo y camino público.

Núm. 2. Matías Romeo Asín: Un trozo de terreno, en Peñanera, de 9 áreas y 20 centiáreas; N., S., E. y O. comunes del pueblo. Otro en el Cacho, de 4 áreas y 17 centiáreas; N., S. y O. Antonio Botaya y E. río Orés. Otro en la misma partida y de la misma cabida; N., S. y E. común y O. Cecilio Idoipe.

Núm. 3. Tirso Burguetes Campos: Un trozo de terreno, en Rampín, de 7 fanegas; N., E. y O. terreno comunal y S. con el del recurrente. Otro en el Vallato, de 10 áreas y 70 centiáreas; N. camino Ejea y Manuel Burguete, S. Pablo Idoipe y E. y O. con dichos. Otro en Abadía, de fanega y media; N. Pascual Suna, S. camino de Ejea, E. Domingo Campos y O. común. Otro en el río Orés, partida La Sierra, de 2 fanegas; N. María Felipe, O. río Orés y S. Pablo Idoipe. Otro en Sierra, de 11 fanegas; N. Pascual Clemente, E. río Orés, O. Melchor Asín y S. Pascual Clemente.

Núm. 4. Justa Campos Asín: Un trozo de terreno en Vallerto, de 23 fanegas; N. camino de Orés al de la Cantera, S. Juana Giménez, E. camino de la Pardina y O. paso de ganado. Otro en la Chermanana, de 2 cahices; N. Juan Asín, S. Mariano Felipe, E. camino de Farasdués y O. Antonio Campos. Otro en las Planillas, de 2 cahices; N. vedado, S. Tomás Giménez, E. Vicente Romeo y O. herederos de Ignacio Auría. Otro en la Sierra, de 11 fanegas; N. y S. herederos de Pacual Clemente, E. río de Orés y O. Melchor Asín.

Núm. 5. Mariano Pérez Giménez: Una parcela de terreno en la Sierra, de 4 áreas y 76 centiáreas; N. Antonio Burguete, S. barranco, E. río Orés y O. herederos de Manuel Burguete y hoy Justa Campos. Otro de 2 áreas y 38 centiáreas; N. barranco, S. Antonio Castino, E. río Orés y O. Tomás Giménez.

Núm. 6. Anastasia Giménez Cortés: Un trozo de terreno en el Pueyo, de una fanega; N. río Orés, S. paso cruzada, E. común y tierras de herederos de José Idoipe y O. río Orés. Otro en el Saco, de 10 fanegas; N. propiedades de varios, S. Ramón Lana, E. Santiago Anio y O. Pablo Casanova. Otro en Corral de Sebastián, de una fanega; N. viuda de Miguel Laborda, S. y E. barranco de Valdefano y O. María Antonia Giménez.

Núm. 7. Ramón Cortés Lana: Un trozo de terreno en Barrera Peacido, de un cahiz; N. y O. monte común, E. herederos de Celestino Giménez, S. camino Biel y Inocencio Jiménez. Otro en la misma partida, de 8 áreas y 93 centiáreas; N. monte común y Babila Laborda, S. Marcelo Romeo, E. monte común y O. barranco y Pedro Auría. Otro en Valdefano, de 18 almudes; N. Gregorio Otal, S. barranco de Valdefano, E. Pablo Menor y O. monte común. Otro en Valdefano, de una fanega; N. José Larraga, S. barranco y monte común, E. herederos de Valentín Auría y O. Antonio Campos. Otro en Valdeguali, de 4 fanegas; N. y E. con el monte Casa de Chesó, S. interesado y O. Antonio Aisa.

Núm. 8. Manuel Pueyo Fumanal: Un trozo

de terreno, en la Cantera, de 4 fanegas; N. Miguel Villa, S. José Auría, E. Antonio Campo y O. herederos de Francisco Otal. Otro en Peñanera, de una fanega; N., E. y O. terreno comunal y S. Antonio Burguete.

Núm. 9. Dionisio Tenías Fernández: Un trozo de terreno en Buyacosa, de 10 fanegas; por los cuatro puntos terreno común. Otro en la misma partida, de 2 fanegas; N., S., E. y O. terreno comunal. Otro en Serre, de 2 fanegas; N. monte común, S. camino para la barrera de Terresica y E. y O. monte común. Otro en Buyacosa, de 1 fanega; N. monte común, S. Antonio Aísa y E. y O. monte común. Otro en la misma partida, de media fanega: N. Antonio Castán S. y E. común y O. Antonio Castán. Otro en la misma partida, de 1 fanega; N., S., E. y O. común. Otro en la misma partida, de igual cabida; N., S., E. y O. monte común. Otro en el Poyo, de 7 áreas y 15 centiáreas; N. herederos de José Cortés, E. los mismos, S. barranco y O. monte común. Otro en el Caxo, de 10 áreas; N., S. y O. monte común y E. José Cortés.

Núm. 10. Antonio Castán Auría: Un trozo de terreno en la partida Corral de Guirau, de 4 cahices; N. y O. monte común y S. y E. Donato Mena.

Núm. 11. Donato Mena Asín: Un trozo de terreno en Corral de Guirau, de 2 hectáreas, 14 áreas y 55 centiáreas al cultivo y 1 hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas a almendros; E. el recurrente, comunes de Orés, el Fraco y Antonio Burguete, S. Antonio Aísa y el recurrente y O. Antonio Castán y herederos Mariano Ardinués.

Núm. 12. Rafael Laborda Fernández: Un trozo de terreno en Buyacosa, de 1 fanega; N. camino de Ejea, S. y O. monte común y E. Tomás Giménez. Otro en la misma partida, de 1 fanega; N. Tomás Giménez y S., E. y O. monte común. Otro en la partida del Campo de las Cuevas, de 3 fanegas; N., S., E. y O. monte común. Otro en camino de la Gayata, de 3 fanegas; N., S., E. y O. monte común. Otro en Barellón del Sobó, de 4 fanegas; N., S., E. y O. monte común. Otro en Oridales, de 3 fanegas; N., S., E. y O. monte común. Otro en la misma partida, de fanega y media; N., S., E. y O. monte común. Otro en Plana de las Gradás, de 10 fanegas; N., S., E. y O. monte común.

Núm. 13. José Tris Mena: Un trozo de terreno en Prismerero, de 10 fanegas; N., S., E. y O. monte común. Otro en Barellón de Antonica, de 3 fanegas; N., S., E. y O. terreno común. Otro en el Rimón de los Boyeros, de media fanega; N. Pedro Idoipe y S., E. y O. terreno común. Otro en Serre, de media fanega; N. Miguel Laborda y S., E. y O. terreno comunal. Otro en Corral de Pascual, de 10 fanegas; N., S., E. y O. terreno comunal.

Núm. 14. Domingo Cortés Felipe: Un trozo de terreno en Bayone, de medio cahiz; N. y O. monte común, S. Tomás Laborda y E. comunes de la Villa de Suma. Otro en Val de Cabañera, de 3 fanegas; N. y E. terreno comunal, S. Patrio Castán y Gregorio Lana y O. común. Otro

en la misma partida, de 3 fanegas; N. León Castán y S., E. y O. con inculco del monte. Otro en Plana del Soto, de 3 fanegas; N., E. y O. inculco del mismo monte y S. Tomás Giménez. Otro en Corral de Pascual, de 2 fanegas; N., S. y O. inculco del mismo monte y E. León Castán. Una rambla de 18 almudes, en Tejería; N. Antonio Campos y Pablo Auría, S. barranco, E. barranco y Antonio Campos y O. barranco y Antonio Burguete. Otro en la misma partida, de 2 áreas y 60 centiáreas; N. camino y María Giménez y S., E. y O. río de Orés. Otro faja de terreno en Chermañana, de medio cahiz; N. Antonio Campos, E. Pascual Romeo, S. Miguel Villar y O. Miguel Villar y Antonio Cortés.

Núm. 15. José Giménez Triste: Un trozo de terreno en Valdeguali, de 57 áreas y 21 centiáreas; N., S., E. y O. monte común. Otro en Chermañana, de 21 áreas y 45 centiáreas; N. y E. heredades particulares, S. Miguel Villa y O. camino de Faradué.

Núm. 16. Genaro Asín Asín: Un trozo de terreno en los Salces, de 3 áreas y 40 centiáreas; E. camino público de Primavera, S. Mannel Arruet, ahora Santiago Moment, O. barranco y N. Pablo Casabona. Otro en la partida Atalaya de la Arcas, 30 centiáreas; N. Ventura Romeo, S. y O. terreno comunal y E. heredades particulares.

Núm. 17. José Laborda Romeo: Un trozo de terreno en Los Salces, de 3 áreas y 58 centiáreas; E. camino del Primavera, S. Matías Tris, O. barranco y N. Manuel Arrué.

Núm. 18. Antonio Burguete Campos: Un trozo de terreno, de 4 áreas y 50 centiáreas; en Sargora; N. Herederos de Antonio Jiménez, S. Isidoro Berges, E. y O. monte común. Otro en Corral Nuevo, de 4 hectáreas y 72 áreas; N., S. y O. Antonio Aísa y E. barranco.

Núm. 19. Tomás Jiménez Auría: Tres parcelas de terreno en la Centicosa, de 4 cahices; N. monte inculco, E. y O. lo mismo y S. caserío Pardina de Mianor. Otra en los Ordiales, de 2 cahices; N. interesado, S., E. y O. inculco del mismo monte. Otra en los Ordiales, de 1 cahiz; N., E. y O. inculco del mismo monte y S. interesado. Otra en Barrera de Pascual, de 1 cahiz; E. interesado, N., S. y O. inculco del monte. Otro en la misma partida, de igual cabida; S. interesado, N., E. y O. monte común. Otro en Bayona, de 2 cahices; N., S. y E. inculco del mismo monte y O. interesado.

Núm. 20. Gregorio Berges Fernández: Un trozo de terreno en Varella de Tentricosa, de 1 hectárea y 3 áreas; N., S., E. y O. inculco del monte. Otro en Plana de la Tentricosa, de 42 áreas y 90 centiáreas; N., S., E. y O. inculco del monte. Otro en acequia de Miana, de 14 áreas y 30 centiáreas; N., S., E. y O. inculco del monte. Otro en Serra; O. Pablo Idoipe, N., S. y E. inculco del monte. Otro en la Cantera de la Fuente, de 10 fanegas; N., S., E. y O. inculco del monte.

Núm. 21. Gregorio Lana Luna: Un trozo de terreno parcelas en Valdearatas, de 2 cahices; N., S. y E. inculco del monte y O. interesado.

Núm. 22. Patricio Castán Larraga: Un trozo de terreno parcelas en Valdearatas, de 1 cahiz; N., S. y E. inculto del monte y O. con el recurrente. Otro en los Arayos, de 2 fanegas; N., E. y O. inculto del monte y S. Corradiza de Herederos de Pascual Climente. Otro en el Pueyo, de 2 áreas; N. y O. río Orés, S. Herederos de José Mena y E. acequia de riego.

Núm. 23. Matías Larraga Berges: Un trozo de terreno en Val de la Roza, de 12 fanegas; N., E. y S. monte inculto y O. Herederos de Celestina Jiménez. Otro, de media fanega; N. Justo Menor, S., E. y O. monte común.

Núm. 24. Domingo Asi Jiménez: Un trozo de terreno en Barreta del Pito, de 2 fanegas; N., S., E. y O. monte común. Otro en Los Salces, de 1 área y 79 centiáreas; N. huerto de Ramón Lana, S. arboleda de Pablo Casanova, E. Antonio Campos y O. río Orés. Otro en La Murilla, de 1 hectárea, 14 áreas y 40 centiáreas; E. Pablo Auría, N., S. y O. monte común.

Núm. 25. Pablo Larraga Lanza: Un trozo de terreno en Primavera de Mingota, de 1 cahiz, N., S., E. y O. inculto del monte. Otro en Barreta de Genaro, de 1 hectárea, 14 áreas y 92 centiáreas; N., S., E. y O. terreno inculto. Otro en la misma partida, de 7 áreas y 15 centiáreas, N., S., E. y O. terreno comunal. Otro en Chernañana, de 1 hectárea, 14 áreas y 92 centiáreas; N. Benigno Jiménez, S. Esteban Dueña, E. camino de la Canteras y O. María Antonia Jiménez.

Núm. 26. Adriano Caravallo Sanz: Un trozo de terreno en Los Salces, de 3 áreas y 70 centiáreas; E. cauce del río, S. cauce y Manuel Arnet, N. río y Manuel Arnet.

Núm. 27. Hermenegildo Aruej Compaired: Un trozo de terreno en Las Foyas, de 22 fanegas; N., S. y E. Casimiro Auría y O. Ignacio Auría. Otro en el Molino, de 7 áreas y 15 centiáreas; N. acequia de riego, S. y E. Andresa Auría y Tomás Jiménez y O. barranco. Otro en Caxo, de 3 áreas y 58 centiáreas; N., S. y E. barranco y O. Cecilio Idoipe. Otro en Salomón, de 57 áreas y 21 centiáreas; N. Mariano Burguete, S. Joaquín Asiro, E. y O. Antonio Lana. Otro en Plana de la Paridera o Romerosa, de 2 cahices; N. Dehesa de Melchor Asín, S. el recurrente, E. Benita Soterías y O. Antonio Campos.

Zaragoza, 25 de julio de 1925. —El Administrador de Rentas públicas, Tomás Gómez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.942.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria de 23 de marzo de 1925.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. Se dió cuenta de un escrito suscrito por los Sres. Gascón de Gotor y varios señores Concejales más, hasta el número de veinticinco, solicitando que se diese cuenta de la situación del erario municipal en el momento de constituirse el actual Ayuntamiento.

El Sr. Alcalde dijo que aun cuando al tomar posesión del

cargo había dado cuenta del arqueo, siendo los datos que expresó reproducidos en su esencia por los periódicos, iba de nuevo a hacer que fuese leída la nota de referencia, porque había señores Concejales que no estuvieron presentes en aquella sesión.

Seguidamente, el Secretario que suscribe, leyó por orden del Sr. Alcalde el siguiente estado: "Ayuntamiento de Zaragoza.—Intervención de fondos según arqueo de 31 de enero de 1925, la existencia que resultó en Caja fué la de Pesetas 2.013.123'16, que se hallaba distribuida en la siguiente forma: Deuda municipal de 1902, 2.000; Deuda municipal de 1905, 4.000; Deuda del Estado del 4 por 100 interior, 55.000; en Libramientos y justificantes de pagos hechos en suspenso que no se datan por falta de consignación en el Presupuesto, 572.396'84; en metálico, 1.379.726'32 = 2.013.123'16 pesetas.—La partida que figura en suspenso y que asciende a 572.396'84 pesetas se descompone en la siguiente forma: En Libramientos en suspenso, 235.502'25; en cartas de pago de la Hacienda por intereses de inscripciones e impuesto sobre pesas y medidas, 21.619'06; reintegro de haberes del personal de prisiones pagado a la Hacienda, 105.407'32; por contribuciones sobre bienes de personas jurídicas pagadas a la Hacienda, 38.545'17; Hacienda, 10 por 100 de aprovechamientos forestales, 7.789'50; por jornales para diferentes servicios, 35.854'75; en facturas por compra de paja para mulas, 6.365'56; jornales y material para Censo Patronal, 17.583'95; socorros y material para el Depósito municipal, 6.028'19; en facturas de varios gastos, 27.064'10; en personal y material para el Padrón general de habitantes, 7.225; Hacienda, impuesto sobre los sueldos, 29.984'36; pagado por cuenta del Estado y pendiente de reintegro por manutención de presos, 13.427'63 = 572.396'84.—Todos los justificantes de estas cantidades en suspenso se hallan en la Depositaria municipal."

Quedar enterado de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil, admitiendo las excusas presentadas del cargo de Concejal a D. Clemente Martín Monjas, D. Antonio Morón Grasa y D. Justino Vigil Escalera, y nombrando para cubrir dichas vacantes a D. Luis García Molíns, D. José Sancho Arroyo y D. Alejandro Palomar Mur.

Nombrar a D. Mariano Sánchez Roca décimo Teniente de Alcalde.

Aprobar un dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo: 1.º Que se autorice a D. Fernando Nicolás para llevar a cabo las obras que proyecta en la finca que posee en la calle de Monreal, con arreglo a los planos presentados y a las condiciones señaladas por el Sr. Arquitecto municipal en el informe leído. 2.º Que en la forma propuesta por el citado facultativo se lleve a efecto la rectificación de líneas y ensanche de la calle de Monreal, formulando en su día el oportuno proyecto, pero ajustándose el Sr. Nicolás, desde luego, a la línea que al indicado fin señale el técnico municipal, construyendo a esta nueva línea los edificios que proyecta edificar. 3.º Y que se expropie al recurrente para vía pública sesenta metros y setenta y cinco decímetros cuadrados de terreno, cediéndole el Ayuntamiento para agregarlo a su finca y considerándolo como sobrante de la vía pública un terreno de doscientos veintidós metros cuadrados, abonando el Sr. Nicolás al Municipio la diferencia de ciento sesenta y un metros veinticinco centímetros cuadrados, que, valorados a treinta pesetas, importa su valor la suma de cuatro mil ochocientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Conceder licencia para edificar en la casa números 14 y 16 de la calle del Portillo, sacándola a la línea aprobada.

Adquirir de D. Manuel de Escoriaza los edificios y terrenos necesarios para la alineación de la calle de Costa, apertura de la de Isaac Peral y parcelación definitiva de los solares, cuyo importe asciende a la cantidad de 50.086'84 pesetas, abonándose esta suma con el líquido de la venta de las Obligaciones que tiene el Ayuntamiento en cartera de la emisión de 1902, y dar el nombre de D. Manuel de Escoriaza a la calle comprendida entre las de Costa y San Clemente.

Prorrogar por un año el contrato relativo a la conservación del adoquinado del trozo de la calle del Coso, comprendido entre la de Espartero y el número 174 del lado derecho de aquella y el de la calle de Cádiz, cuyo contrato había terminado el día 5 de febrero último.

Aprobar los siguientes dictámenes de la Comisión de Gobernación: uno concediendo la pensión anual de 2.400 pesetas a D.ª Isabel Esteban Laborda, viuda del Oficial 2.º de

Secretaría D. Julio Dulong Díez; otro proponiendo que se apruebe el proyecto de construcción del nuevo Cementerio del barrio de Movera, y que contribuya el Ayuntamiento con la cantidad de mil pesetas en concepto de auxilio para la realización de las indicadas obras; otro proponiendo se conceda la pensión anual de 711'65 pesetas a D.^a Lucía Artajona Fraile, Viuda del Celador de Abastos José Sanjuán Candial; otro proponiendo se conceda a D.^a María Salas, viuda del Vigilante del Cementerio Domingo Pequerul la pensión anual de 711'75 pesetas; otro informando favorablemente la moción del Sr. Sampietro para que se consignen en presupuesto 1.000 pesetas para carruajes que utilicen los Sres Inspectores municipales de Sanidad en sus visitas a los barrios rurales; otro informando favorablemente la moción del señor Ros, para que se consignen en presupuesto 2.000 pesetas para gastos de limpieza y desinfección de la sala de autopsias del Depósito judicial de cadáveres; otro informando favorablemente la moción del Sr. Sesé para que se consignen en presupuesto 6.000 pesetas para la instalación de teléfonos en los barrios rurales; otro desestimando la instancia de D.^a Marina Escudero, que ofrece dar gratuitamente enseñanza de corte y confección en las escuelas; otro proponiendo se desestimen por ahora las mejoras solicitadas por los Inspectores de carnes de los barrios rurales; otro informando la moción del Sr. Gascón de Gotor, en el sentido de que se consigne en presupuesto 2.000 pesetas para reformas y gastos extraordinarios del Archivo; otro proponiendo se anuncie concurso para la provisión de varias plazas de carreros de la limpieza pública; otro proponiendo se modifique el art. 287 de las Ordenanzas municipales en el sentido indicado por la Real Sociedad automovilista aragonesa, esto es, que el citado artículo quedará redactado en la siguiente forma: "Ningún conductor de vehículos de tracción mecánica podrá separarse del vehículo que tenga a su cargo sin que previamente haya hecho cesar el funcionamiento del motor y adoptado las precauciones necesarias para que el vehículo no pueda por sí solo ponerse en movimiento"; otro proponiendo se conceda una subvención de 1.000 pesetas a la Asamblea local de la Cruz Roja en Zaragoza; otro proponiendo se conceda a D. Pedro Pérez Gil, Guardia municipal cesante por padecer enfermedad crónica un socorro importante la cantidad de 1.250 pesetas; otro desestimando una instancia de D. Antonio Miñana, solicitando ser nombrado Portero de la "Escuela al aire libre."

Conceder a D.^a Francisca Martínez, viuda del Celador de Abastos Domingo Muñoz, un socorro consistente en el sueldo de un año de su difunto esposo.

Consignar en presupuesto 2.000 pesetas con destino a la adquisición de un triquinoscopio para el Matadero.

Conceder excedencia ilimitada al Ayudante de la oficina de Agronomía D. Manuel Bravo y agregar esta vacante a las oposiciones que se iban a anunciar para proveer otras análogas en las oficinas del Arquitecto y del Ingeniero.

Conceder la licencia ilimitada al Ayudante de la oficina del Sr. Ingeniero D. Ulpiano Jambrina.

Se leyó otro dictamen informando favorablemente la moción del Sr. Abós sobre reorganización del servicio de desinfección y proponiendo: 1.º consignar en presupuesto la cantidad de 75.000 pesetas para la adquisición del material que a continuación se expresa: Una estufa fija de vapor que permita el empleo asociado del formol; una estufa locomóvil que permita su rápido traslado a los barrios rurales o donde quiera que las necesidades del servicio la reclamen; dos pulverizadores; dos leijadoras; una encaladora; dos potabilizadoras de agua; una camioneta automóvil y un horno crematorio. 2.º Realizar las obras necesarias para modificar el actual emplazamiento de la caldera y estufa existente, previo detenido estudio del asunto por el personal técnico del mismo. Restablecer el cargo de enargado de la Brigada de desinfección con la denominación de Oficial practicante de la misma, consignando en presupuesto una cantidad igual al haber que perciben los practicantes de la Beneficencia municipal, proveyendo el cargo mediante oposición libre entre practicantes titulados. 4.º Dotar a la brigada de uniforme de calle y de trabajo. 5.º Aumentar a 10.000 pesetas la actual consignación para el sostenimiento del servicio, en forma que permita emplearse para las desinfecciones el formol, en lugar del anhídrido sulfuroso que hoy se utiliza y no produce tan buenos resultados. 6.º Que por la Autoridad municipal se adopten las medidas procedentes a fin de evitar que sea habitada vivienda alguna vacante sin que ésta haya sido previamente desinfectada por cuenta del

propietario, y 7.º Que el Ayuntamiento estudie la modificación que proceda verificar en las actuales tarifas por servicios de desinfección, poniéndolas en relación con las que rigen en otras capitales de la importancia de nuestra ciudad. A propuesta de la presidencia se acordó aprobarlo con la enmienda de que el jornal del Jefe de la brigada sea de 7'50 pesetas, y que la consignación de 75.000 pesetas se incluyese en el presupuesto extraordinario que se formaría con el superávit de la liquidación del de 1923-24.

Denegar la instancia de los cobradores de la Caja municipal solicitando aumento de sueldo.

Autorizar al Sr. Alcalde para designar al Sr. Concejal que en representación del Ayuntamiento forme parte de la Junta del Sindicato de Iniciativas y Propaganda de Aragón.

Aumentar a 1.500 pesetas la subvención al Orfeón Zaragozano.

Aprobar los siguientes dictámenes de la Comisión de Gobernación: Uno proponiendo se provea, mediante oposición, la plaza de clarinero municipal; otro proponiendo se anuncie concurso para proveer la plaza de Maestro auxiliar de la Escuela de niños de Monzalbarba; otro proponiendo se anuncie concurso para proveer la plaza de Veterinario inspector de carnes del barrio de Villamayor; otro proponiendo se desestime la instancia del desinfectador D. Antonio Julve solicitando que si se crea el cargo de encargado de la Desinfección, se provea mediante oposición restringida entre los desinfectores; otro desestimando la instancia de D. Juan Crespo, practicante de Alfocca, pidiendo se remuneren sus servicios profesionales a los vecinos pobres del barrio; otro, informando la petición del Presidente del Colegio de Matronas, en el sentido de que serán substituidas por Matronas las plazas que en lo sucesivo vaguen de Practicantes destinados al servicio de asistencia a partos de la Beneficencia municipal; otro desestimando la petición de la señora Directora de la Escuela graduada de párvulos de la plaza de la Libertad, solicitando la creación de una plaza de Maestra auxiliar; otro desestimando la petición de subvención interesada por el señor Jefe de la Biblioteca popular de Zaragoza; otro, proponiendo se consigne en presupuestos una subvención de 2.500 pesetas para el tercer Congreso nacional de Pediatría que se celebrará en Zaragoza en octubre próximo; otro proponiendo se consigne en el presupuesto próximo la cantidad de 1.000 pesetas como subvención a las Escuelas de la Sagrada Familia, sitas en el barrio de Torrero; y otro, informando la moción del Sr. Sánchez Roca en el sentido de que se establezca otra Casa de Socorro, bien por medio de un empréstito para la construcción del edificio o alquilándolo.

Aprobar un dictamen de la misma Comisión informando las mociones de los Sres. Sánchez Roca y Alvira, proponiendo:

1.º Consignar en el presupuesto que se forme para el próximo ejercicio económico, la cantidad de 60.000 pesetas para pago de intereses y amortización de un empréstito de 600.000 pesetas que se concertará con el Instituto Nacional de Previsión, para la construcción de un Grupo escolar que ha de emplazarse en el solar del antiguo retén de bomberos de la calle de Palafox y dos edificios para escuelas unitarias en los barrios de Montañana y Montemolín, y dotarlas del material y menaje necesarios.

2.º Solicitar, en su día, del Estado la debida subvención la cual deberá ser admitida por el Instituto Nacional de Previsión para amortización del capital cedido.

3.º Aprobar la nueva reorganización propuesta para las enseñanzas especiales, por la Junta local de primera enseñanza, consignando en presupuestos las cantidades necesarias para tal reorganización; elevando a 750 pesetas la asignación correspondiente a una Maestra de corte y confección que disfruta 500; a 750, la retribución de la profesora de confección de flores, y consignando 750 pesetas para Maestra de encaje, que presta servicios gratuitamente; incluyendo asimismo en presupuestos la cantidad de 250 pesetas, que deberá percibir la que sea designada como encargada del local y mantenimiento del orden; y

4.º Aumentar en 5.000 pesetas la consignación destinada a Cantinas escolares, para pago del personal afecto a diversas cocinas.

Aprobar los siguientes dictámenes de la mencionada Comisión: Uno informando favorablemente la moción del Sr. Sanz, en el sentido de que se conceda una subvención

de mil pesetas al Ateneo de Zaragoza; otro desestimando la instancia de los practicantes de los barrios rurales solicitando derecho a aumentos de sueldo por quinquenio; otro concediendo a doña Leonor Diloy, viuda del carrero de la limpieza pública Gregorio Arroyo Monje, un socorro por una sola vez equivalente al importe de dos meses del jornal que disfrutó su esposo a razón de 6'50 pesetas de jornal diario, incluyendo para ello la oportuna consignación en el presupuesto próximo; otro concediendo a doña Plácida Penacho, viuda de D. José Alvarez, Interventor del Matadero, la pensión anual de 815 pesetas; otro jubilando al obrero municipal Julián Martínez; otro concediendo a haber pasivo anual de 815 pesetas; otro concediendo aumento de sueldo, por razón de quinquenio, a los Inspectores veterinarios D. José Palacio, D. Gregorio Echevarría, don Rafael Pi, D. Francisco Paraíso, D. Antonio Pinilla, don Manuel Ibáñez, D. Joaquín Sampietro y D. José Mosquera.

Denegar la petición de aumento de sueldo por quinquenio formulada por D. Federico Jimeno de la Parra, Médico de Monzalbarba y Alfocea.

En igual sentido que la anterior, la del pesador del Matadero D. Olegario Merenciano, solicitando lo mismo.

Conceder la cantidad de 10.000 pesetas en concepto de subvención para el monumento al Sagrado Corazón de Jesús.

Conceder a doña Petra Dea Andrés, como viuda del clarinero municipal Ignacio Santamaría, una pensión anual equivalente al 40 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante.

Aprobar los siguientes dictámenes: tres proponiendo se conceda aumento de sueldo, por quinquenio, al oficial tercero D. Máximo Diarte, al cobrador D. Alfredo Castillo y al del Nuevo Mercado D. Francisco Sancho; otro proponiendo la concesión gratuita de una sepultura en el Cementerio de Torrero, para los restos del notable pintor aragonés D. Mariano Barbasán, y otro desestimando la instancia de los porteros de Escuelas, que solicitaban aumento de sueldo.

Se dió cuenta de un dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo que se anunciase concurso por el plazo de un mes, para contratar el afianzamiento del arbitrio de consumos sobre los vinos, por tres años, con el tipo de 950.000 pesetas el primero, 1.000.000 el segundo y 1.050.000 el tercero.

Aprobar los siguientes dictámenes de la Comisión de Hacienda: Uno proponiendo se provea, mediante concurso, una plaza de pesador vacante en el cuerpo de la Policía de Abastos; otro ratificando el nombramiento de Veedor primero del Matadero a favor del Veedor segundo D. Antonio Susán, adoptado por la Comisión permanente en 27 de febrero último, y que las resultas se cubriesen por oposición entre los matarifes, conforme a Reglamento; otro proponiendo que, conforme a los artículos 98 y 99 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, se comunique al Ramo de Guerra la vacante existente de una plaza de mozo de limpieza del Matadero, dotada con el haber diario de 6'50 pesetas, haciéndole presente que el Reglamento del Matadero impone a los aspirantes las condiciones de tener más de 25 años sin exceder de 40, y la de saber leer y escribir; y otro proponiendo que de las cuatro vacantes que existen de celadores de Abastos, se acuerde comunicar la provisión de tres de las referidas plazas al Ramo de Guerra, según determina el artículo 99 del citado Reglamento, haciéndole presente que los aspirantes habrán de justificar, según dispone el Reglamento del Cuerpo de Celadores de Policía sanitaria, tener de 25 a 45 años de edad, saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Núm. 3.536.

Aldia de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Alberto Cerezuola Alegre, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente.

Providencia: «No habiendo satisfecho sus cuo-

tas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 27 de julio de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Arbitrios que se citan.

En concepto de varias inspecciones por diferentes arbitrios municipales.

Núm. 3.537.

Hasta el día 10 de agosto próximo y hora de las doce, se admiten proposiciones en el Negociado de montes y Propios para construcción y colocación de alcorques y canalillos de cemento, con destino al riego del arbolado de las vías públicas de la ciudad.

La obra a realizar no podrá exceder de quince mil pesetas y las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, acompañando la cédula personal y sujetándose al modelo que a continuación se inserta.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, en el citado Negociado, y una vez terminadas las obras se efectuará la liquidación, abonándose su importe con cargo al capítulo correspondiente del actual presupuesto.

Los gastos de anuncios y reintegro serán de cuenta del rematante.

Zaragoza, 24 de julio de 1925. — J. A. Cerezuola.

Modelo de proposición:

D., vecinod e, habitante en la calle de núm., según cédula personal corriente, se compromete a tomar a su cargo las obras de construcción y colocación de alcorques y canalillos de cemento, con destino al riego del arbolado de las vías públicas de la ciudad por el precio unitario de (en letra) pesetas para los alcorques y de (en letra) pesetas para el de canalillos en metro lineal, y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra este concurso, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha. Firma).

Núm. 3.488.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza.—Segundo trimestre de 1925.

Cuenta de lo ingresado y pagado en esta Jefatura, con cargo a lo recaudado por el 5 por ciento de los depósitos constituidos por registros mineros en la provincia de Zaragoza, desde 1.º de abril a 30 de junio últimos, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, Real decreto de 9 de noviembre de 1900 y Real orden de 17 de marzo de 1901.

JEFATURA DE MINAS DE ZARAGOZA

Fechas.	Ingresos.	Pesetas.
1 abril..	Existencia que pasa de cuenta anterior.....	640'44
30 junio.	Importe del 5 por 100 del registro «Teresa».....	20
30 id.....	Importe del 5 por 100 de la cuenta de 24-3-1925: Ingeniero actuario D. Leandro Pérez Cossio.....	55'68
30 id.....	Importe del 5 por 100 del registro minero «Aragón», núm. 1.618.....	2.070'85
30 id.....	Importe del 5 por 100 de la cuenta de 20-5-1925, Ingeniero actuario D. Leandro Pérez Cossio.....	14'40
	Total.....	2.801'37
	Gastos.	
30 junio.	Importe del recibo de Rafael Gracia.	3
30 id.....	Idem del recibo de M. Cortaza, de 30-4-1925.....	57
30 id.....	Idem del recibo de M. Cortaza, de 31-5-1925.....	57
30 id.....	Idem de la factura de la viuda de de José Alfonso, de 19-6-1925.....	62'20
	Total.....	179'20
	RESUMEN	
30 junio.	Importan los ingresos.....	2.801'37
30 id.....	Idem los gastos.....	179'20
30 id.....	Saldo que pasa a cuenta nueva.	2.622'17

Zaragoza, 23 de julio de 1925. — El Ingeniero Jefe, Leandro Pérez Cossio. — V.º B.º — El Gobernador civil, Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN SEXTA

Epila. N.º 3.545.

D. Benito Villamana Cuartero, Alcalde ejerciente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Epila;

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de subasta para la contratación del arbitrio de pesos y medidas y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho pla-

zo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptado en el art. 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

Epila, a 26 de julio de 1925. — El Alcalde ejerciente, B. Villamana.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 3.475.

MAYERHOFER, Francisco; Director de una Troupe Ballet Pannonia Ros-Koff; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de San Pablo de Zaragoza, secretaría del señor Serrano, a fin de recibirle declaración en sumario núm. 207 de 1925, sobre hurto, y hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 3.746.

MANUELA, conocida por Manolita, que se dice ser hermana de Luisa Rodríguez de Arce y Nava, aunque se supone sea hija y se llame Manuela Lombana Rodríguez de Arce; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Serrano, para prestar declaración en sumario número 215 de 1925, sobre corrupción de menores.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, se no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 611 y 638 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.491.

CAMARERO CORONEL, Pablo; de treinta y cinco años, de estado soltero, de oficio militar retirado, hijo de Faustino y de Felisa, natural de Herrera del Duque, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirlo en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por hurto de un abrigo.

Núm. 3.534.

CANTÁN URBÉN, Fidel; de 19 años, de estado soltero, de oficio del campo, hijo de Fidel y de Nieves, natural de Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por hurto.

Núm. 3.504.

GIL CUELLAR, Andrés; hijo de Pedro y de Ramona, natural de Urríes, provincia de Zaragoza, de 32 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'730 m., pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, boca pequeña y color sano; domiciliado últimamente en Urríes, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza, número 66, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días en Gerona, ante el Juez instructor, D. Buenaventura Herrero Revull, Capitán de Artillería, con destino en el séptimo regimiento de Artillería Pesada, de guarnición en Gerona.

Gerona, 16 de julio de 1925. — El Capitán Juez instructor, Buenaventura Herrero.

Núm. 3.493.

LECINA ENA, Silverio; hijo de Plácido y de Concepción, natural de Longás, provincia de Zaragoza, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro sesientos ochenta y cuatro milímetros, pelo castaño, ojos garzos, boca regular, color sano; domiciliado últimamente en Las Landas (Francia) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Jaca, ante el Juez instructor D. Julio Pastor Muñoz, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Galicia, n.º 19, de guarnición en Jaca.

Jaca, 16 de julio de 1925. — El Juez Instructor, Julio Pastor.

Núm. 3.505.

RODRÍGUEZ PÉREZ, Aurelio; hijo de Antonio y de María, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión panadero, de 26 años de edad, estatura 1'600 m., color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular y barba poca, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Tercio de Extranjeros, D. Florencio Rodríguez Valdés Molón, residente en Riffien (Ceuta).

Ceuta, a 16 de julio de 1925. — El Teniente Juez instructor, Florencio R. Valdés.

Núm. 3.549.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Cédula de requerimiento.

En el sumario que se tramita en este Juzgado por el delito de estupro, en virtud de querrela formulada por la representación de D.^a Alejandra Gascón López, se ha servido acordar el señor Juez de instrucción de Ateca, en providencia de esta fecha, que se haga saber a aquélla que ha cesado en su representación el Procurador D. Pedro Colás Cristóbal, por haber dejado de ejercer la profesión, y que sea requerida para que en término de quinto día designe nuevo Procurador que la represente.

Cuyo requerimiento se hace por medio de la presente a D.^a Alejandra Gascón López, con apercibimiento de que, si en el plazo de cinco días no hace la designación de Procurador que haya de representarla, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho.

Ateca, 28 de julio de 1925. — El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 3.535.

Borja.

D. Manuel Méndez León, Juez de primera instancia ejerciente de Borja y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Rodolfo Aráus y Chies se sigue expediente de declaración de herederos abintestato, por óbito de D. Pascual Terrer Aráus y D.^a Patrocinio Terrer Aráus, naturales respectivamente de la villa de Gallur y la ciudad de Zaragoza, en solicitud de que se declare heredera abintestato del primero, a D.^a Patrocinio Terrer Aráus, pariente colateral en tercer grado de consanguinidad del referido causante, y de la segunda al compareciente D. Rodolfo Aráus Chies, a D.^a Pilar Aráus Chies y a D. Manuel Terrer Gutiérrez, parientes consanguíneos en cuarto grado de la expresada causante.

Por lo que he acordado, en providencia de hoy, llamar a los que se crean con igual o preferente derecho a la herencia de D. Pascual y doña Patrocinio Terrer Aráus para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días.

Dado en Borja, a veintitrés de julio de mil novecientos veinticinco. — M. Méndez León. — Juan Villuendas.

Núm. 3.509.

Daroca.

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de primera instancia y de instrucción de Daroca y su partido;

En virtud del presente hago saber: Que para el pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a Esteban Aldana Pérez, en la causa número ocho de mil novecientos veintitrés, que se le siguió por daños, se sacan a la venta en pública y tercera subasta judicial, sin sujeción a tipo y por término de veinte días, las fincas

embargadas que se describirán, para cuyo acto, y por providencia de veinticuatro de julio actual, se señaló el veinticuatro de agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Fincas objeto de subasta.

1.^a Una viña, hoy yermo, sita en término municipal de Fuentes de Jiloca, partida de la Macha; que linda al este con prado de Manuel Ruiz, sur con barranco y oeste y norte con yermo; de cabida veintidós áreas y veinticuatro centiáreas: justipreciada en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Una casa, sita en la calle del Olmillo, del mismo pueblo, de cuarenta y cinco metros, sin número; que linda por la derecha con otra de José Ruiz, izquierda corral de Faustino Ruiz, espalda vía pública: apreciada en ochocientas cincuenta pesetas.

Condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos a la subasta.

2.^a Que será de cuenta del rematante el suplir los títulos de propiedad de las expresadas fincas.

Dado en Daroca, a veinticuatro de julio de mil novecientos veinticinco. — Adolfo Alonso Colmenares. — Julián Sánchez.

Núm. 3.514.

Sos del Rey Católico.

Edicto.

Don Felipe Zalba y Modet, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en la pieza de embargo dimanante de la causa número trece de mil novecientos veinticuatro, instruida en este Juzgado contra Pedro Pueyo Pérez, sobre ocupación de arma corta de fuego, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo la finca siguiente:

Casa, sita en la villa de Uncastillo, en la Calle de Planed y Bache, señalada con el número uno, de ciento diez metros cuadrados de extensión superficial, consta de tres pisos con el firme y confronta a la derecha entrando con la que habita Isidro Frago, izquierda calle de Plaza de la Villa y espalda con la de Andrés Pueyo, hoy Daniel Garralaga: valorada en trece mil ochocientas cuarenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Agosto próximo, a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado el diez por ciento efectivo del importe de la tasación.

2.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

3.^a Que no existen títulos de propiedad de la finca, los que deberán suplirse por el rematante.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a veintiséis de julio de mil novecientos veinticinco. — Felipe Zalba. — El Secretario judicial, José Pareja.

Núm. 3.506.

Pamplona.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en la causa núm. 131-1925 sobre estafa, contra Fernando González Díez, se cita a Antonio Jiménez, Ricardo López y un tal Juan, compañero de los anteriores; los tres tratantes de ganado y vecinos de Zaragoza, para que en término de ocho días comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pamplona, 24 de julio de 1925. — El Secretario Feliciano Guío.

Núm. 3.533.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio M.^a Febrer y Jover, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que en el juicio verbal, instado en este Juzgado por D. Basilio Gil, contra don Juan Huguet, sobre pago de pesetas, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dice así:

«*Sentencia.* — En Zaragoza, a catorce de julio de mil novecientos veinticinco. El señor D. Antonio M.^a Febrer Jover, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo, visto este juicio verbal instado por D. Basilio Gil Pelacho, mayor de edad, industrial, de esta vecindad, contra don Juan Huguet, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad, calle de San Blas, número 114, piso primero, y actualmente en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno, en rebeldía, a D. Juan Huguet al pago a D. Basilio Gil Pelacho de las cuatrocientas cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos reclamadas, más el interés legal de esa cantidad, desde esta fecha hasta el completo pago: imponiéndole al demandado las costas de este juicio. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio M.^a Febrer».

Dado en Zaragoza, a diez y seis de julio de mil novecientos veinticinco. — Antonio M.^a Febrer. — P. S. M., José del Busto.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

Presidencia del Directorio Militar.

EXPOSICION

SEÑOR: Las heterogéneas y complejas materias abordadas por el Estatuto provincial requieren una reglamentación detenida que no podría encuadrarse en un solo Cuerpo legal, tanto por ser muy variados los problemas que en ella han de desenvolverse, como por convenir en algunas recoger las enseñanzas obtenidas durante los primeros meses de vigencia del Estatuto.

Se decide, pues, el Gobierno a fraccionar la reglamentación del Estatuto provincial, siguiendo así el criterio que aplicó respecto del municipal, y dedica el primero de los Reglamentos a las obras y vías provinciales en general, y muy en particular a los caminos vecinales, el traspaso de los cuales a las Diputaciones constituye una de las más importantes modificaciones del presente régimen.

El espíritu del presente Reglamento responde, naturalmente, al del Estatuto y su articulado aspira a que fructifique la autonomía otorgada a las Corporaciones provinciales, sin mengua de las garantías que el Estado tiene derecho a exigir, en tanto en cuanto con sus recursos otorgue subsidios a las citadas Corporaciones.

Por las razones que preceden, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de julio de 1925.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Obras y Vías provinciales.

Dado en Palacio a quince de julio de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

TITULO PRIMERO

De los caminos vecinales.

CAPITULO PRIMERO

REDACCIÓN DEL PLAN DE CAMINOS VECINALES DE CADA PROVINCIA

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales confeccionarán y aprobarán, Plan de caminos vecinales a que se refiere el artículo 133 del Estatuto pro-
vincial. Dicho plan comprenderá, en primer término, los caminos incluidos en el vigente del Estado, de todos los cuales facilitará el Ministerio de Fomento la relación oficial conforme a lo prevenido en el artículo 7.º, y, además, los que sean precisos para establecer

comunicación, cuando menos, entre los núcleos poblados de más de 75 habitantes existentes en la provincia.

Artículo 2.º El proyecto de Plan de caminos vecinales de cada provincia se insertará en el *Boletín Oficial* de la misma para que en período de información pública, que durará quince días naturales, los particulares y Corporaciones locales interesados puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho, bien sea pidiendo la inclusión, bien sea solicitando la modificación o exclusión de cualquier camino.

Artículo 3.º Dentro de los quince días siguientes al período de información pública a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura de Obras públicas de la provincia emitirá informe sobre el proyecto de Plan. A este efecto, la Diputación trasladará a la Jefatura todas las reclamaciones y alegaciones que se formulen contra el proyecto.

Artículo 4.º Una vez evacuado el trámite mencionado en el artículo precedente, la Diputación provincial procederá a redactar el Plan definitivo, publicando en el *Boletín Oficial* las modificaciones que adopte con relación al proyecto, y si no las hubiere, el acuerdo de ratificación del mismo. En uno y otro caso, cualquier habitante de la provincia con residencia o propiedades en término municipal a que afecte un camino vecinal, así como los Ayuntamientos y entidades locales menores que se consideren lesionados por el acuerdo provincial, podrán impugnar la utilidad pública de uno o más caminos en plazo de quince días. Sin embargo, no será impugnabile la declaración de utilidad pública, si se hubiere hecho antes de 1.º de abril de 1925, con sujeción a las leyes anteriores al Estatuto provincial.

Artículo 5.º Una vez publicado en el *Boletín Oficial* el Plan definitivo de caminos vecinales de la provincia, se elevará un ejemplar al Ministerio de Fomento al solo efecto de que este pueda velar por la coordinación de las comunicaciones interprovinciales, conforme a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 133 del Estatuto provincial. El acuerdo expreso o tácito del Ministerio de Fomento, no será recurrible.

Artículo 6.º Las Diputaciones determinarán el orden de construcción de los caminos vecinales, estableciendo entre ellos los siguientes grupos:

Primer grupo.—Caminos incluidos en el Plan vigente del Estado. Comprenderá este grupo todos los caminos que figuran en la relación a que se refiere el artículo 7.º de este Reglamento, conservando entre sí el orden de prelación que les corresponde dentro de cada concurso.

Segundo grupo.—A) Caminos no comprendidos en el Plan vigente del Estado, para cuya construcción ofrecen auxilios los pueblos y entidades interesados. Para determinarlos, se publicará el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, concediéndose un plazo de treinta días para que los pueblos y entidades peticionarios puedan hacer el ofrecimiento de auxilios conforme a las bases que cada Corporación provincial señale, ajustándose a lo dispuesto en la ley de 29 de junio de 1911 y Reglamento de 23 de julio de igual año. Dentro de

este grupo se concederá preferencia:

1.º A los caminos para los cuales se ofrezcan auxilios equivalentes a un tanto por ciento más elevado, si están debidamente garantizados.

2.º Caso de igualdad de auxilios entre varios caminos, la preferencia se determinará en razón directa del número de habitantes de los pueblos que enlacen e inversa del coste de las obras.

B) Caminos para cuya construcción no ofrecen auxilio alguno los pueblos interesados:

1.º Caminos que enlacen pueblos in-comunicados, clasificándose para su preferencia en razón directa al número de habitantes e inversa del coste de la obra.

2.º Caminos de enlace de pueblos o regiones in-comunicados entre sí

CAPITULO II

TRÁNSITO DE RÉGIMEN DE LOS CAMINOS VECINALES Y PUENTES ECONÓMICOS DEL ESTADO A LAS DIPUTACIONES

Artículo 7.º La Dirección general de Obras públicas formulará antes del día 1.º de septiembre próximo relaciones, por provincias, de los caminos vecinales y puentes económicos incluidos en el vigente Plan, dándoles la numeración que les correspondió en los respectivos concursos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1924 sobre eliminación de caminos y puentes. De estas relaciones se remitirá un ejemplar a cada Jefatura de Obras públicas.

Artículo 8.º Con su relación correspondiente como base, cada Jefatura de Obras públicas, en el plazo de quince días, redactará otras tres: una, con todos aquellos caminos y puentes aislados que se encuentren en conservación especificando los que tienen aprobada su liquidación; otra, con los caminos y puentes que se hallen en ejecución, y la tercera, con el resto de los caminos y puentes, especificando los que tienen proyecto aprobado y los que no tienen proyecto.

De estas relaciones se enviará un ejemplar a la Dirección general de Obras públicas y otro a la Diputación respectiva.

Artículo 9.º Inmediatamente se procederá a la entrega de los caminos y puentes económicos que están en conservación, mediante acta o actas suscritas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien éste delegue, por el Presidente de la Diputación o Diputado que le represente y por el Director de Obras provinciales. En estas actas, levantadas por triplicado, se hará constar el nombre de los caminos y puentes que se entregan y sus longitudes respectivas. Un ejemplar quedará en poder de la Jefatura de Obras públicas, otro en el de la Diputación provincial y el tercero será enviado a la Dirección general de Obras públicas. Si estas actas se suscriben sin objeción ninguna por parte de los firmantes, quedará "ipso facto", a cargo de la Diputación provincial con los derechos y obligaciones que la competen, según el artículo 133 del Estatuto, la conservación de los caminos que en las mismas se mencionan, Si en ellas

se hiciesen constar discrepancias entre las partes interesadas, decidirá sobre ellas el Ministro de Fomento en plazo de treinta días y sin ulterior recurso.

Artículo 10. Por las mismas personas, y en igual forma que las actas a que se refiere el artículo anterior, se levantarán, por triplicado, las que sean precisas, con relación a los caminos cuya construcción todavía no esté comenzada, haciéndose constar el número de los mismos. Asimismo se entregará a la Diputación provincial un ejemplar de los proyectos aprobados que existan en poder de las respectivas Jefaturas de Obras públicas.

Artículo 11.—El procedimiento para la entrega de las obras en curso de ejecución de caminos vecinales, incluidos en el vigente Plan del Estado, será el siguiente:

A) La Jefatura de Obras públicas pasará a la Diputación provincial nota expresiva de las cantidades que en cada obra haya abonado el Estado a título de anticipo o subvención.

B) A presencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o subalterno en que éste delegue, del Presidente de la Diputación provincial o Diputado que le represente, del Director de Obras provinciales y, en su caso, de un representante de la entidad peticionaria de cada obra, se levantará acta por triplicado para hacer constar la entrega, especificando el nombre del camino o puente, las subvenciones y anticipos ya invertidos por el Estado, los documentos y antecedentes propios de la construcción, así como los proyectos correspondientes de que deba encargarse la Diputación y la subrogación por parte de ésta en todos los derechos y deberes que el Estado hubiese adquirido con relación a la obra u obras de que se trate.

C) En el momento de levantar el acta, la Diputación provincial podrá consignar los reparos que estime oportunos, bien con relación al estado de las obras que se le entreguen, bien respecto a los anticipos y subvenciones del Estado que se consignen como efectuados, o bien con referencia a cualquier otro aspecto de la entrega.

D) Un ejemplar del acta se custodiará en la Jefatura de Obras públicas, otro en la Diputación provincial y el tercero se elevará al Ministerio de Fomento. Si no existiese discrepancia alguna, la entrega se entenderá consumada, aunque con carácter provisional, a los efectos prevenidos en el apartado siguiente. Si existiese discrepancia, la entrega quedará en suspenso hasta que resuelva el Ministerio de Fomento y sin perjuicio de lo que dispone el apartado F).

E) El Ministerio de Fomento, previo informe de su Sección de Contabilidad, cuando el reparo afecte a las cantidades abonadas por el Estado, resolverá en el plazo máximo de veinte días las discrepancias que se hayan suscitado al levantarse el acta de entrega de las obras en ejecución, entendiéndose aceptados los reparos que formule la Diputación provincial si transcurre sin acuerdo aquel período de tiempo.

Las resoluciones del Ministerio de Fomento mencionadas en este apartado

serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

F) Cuando por existir discrepancias se halle pendiente la entrega y liquidación de las obras del acuerdo del Ministerio de Fomento, la Diputación podrá hacerse cargo de la continuación de los trabajos, siempre que sea posible establecer una separación material entre los ya realizados por cuenta del Estado y los que haya de emprender la Corporación provincial.

Artículo 12. Las normas contenidas en este capítulo serán aplicables al traspaso de los caminos vecinales incluidos en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones provinciales, antes de la ley de 29 de junio de 1911.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales están obligadas a continuar la construcción de las obras pertenecientes al plan de caminos vecinales que les entregue el Estado en período de ejecución, con arreglo a los compromisos pactados con aquél por las entidades peticionarias, sujetándose en todo momento a lo preceptuado en la ley de 29 de junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 23 de julio del mismo año y Reales decretos de 27 de marzo de 1914 y 21 de junio de 1918.

Iguales obligaciones han de cumplir las Diputaciones en la construcción de los demás caminos contenidos en el plan vigente, mientras sea subvencionada su construcción con fondos del Estado.

CAPITULO III

CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES Y PUENTES ECONÓMICOS

Artículo 14. Siempre que la dirección de las obras de construcción de los caminos vecinales corra a cargo de las Diputaciones provinciales corresponderá al Estado, y en nombre de éste a las Jefaturas de Obras públicas, la inspección técnica de dichas obras y la fiscalización de la inversión que se dé a los auxilios y subvenciones oficiales.

Artículo 15. Las Jefaturas de Obras públicas ejercerán la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, practicando las visitas de obras que juzguen oportunas y formulando las observaciones que estimen pertinentes. Cuando hubiere desacuerdo fundamental entre ellas y la Dirección provincial de obras, podrán suspenderlas bajo su personal responsabilidad, si considerasen que su continuación puede ser altamente peligrosa para la vida de las personas o para los intereses públicos. De la suspensión deberán dar cuenta, en término de veinticuatro horas, al Ministerio de Fomento, entendiéndose revocada y sin efecto cuando el Ministerio no la confirmase en plazo de diez días.

Artículo 16. Las Diputaciones provinciales podrán distribuir la cantidad global que para caminos vecinales figure en su presupuestos, en forma tal, que en cada obra haya siempre crédito disponible por valor de un kilómetro más de lo ejecutado. Asimismo, dentro de una prudente administración de los auxilios que reciban del Estado, podrán atender al comienzo de las obras nuevas incluidas en el plan provincial, si ello no supone demora ni traba en

el cumplimiento de los compromisos existentes respecto a las que estén en período de ejecución activa.

Artículo 17. Las certificaciones de obras que hayan de abonarse a las entidades peticionarias o a los contratistas, según el sistema de construcción adoptado, serán extendidas por la Dirección técnica provincial, aprobadas por el Presidente de la Diputación y comunicadas a las Jefaturas de Obras públicas, que en el plazo de cinco días podrán formular los reparos que estimen oportunos.

Cuando las Diputaciones provinciales construyan los caminos y puentes económicos por administración directa, las Jefaturas examinarán las cuentas de inversión de fondos por semestres obrados y en la forma que establezca el párrafo anterior.

Si las Diputaciones no estuviesen conformes con los reparos que formulen las Jefaturas de Obras públicas, podrán recurrir contra ellos, en plazo de diez días, ante el Ministerio de Fomento que deberá resolver en término de quince días. Transcurridos los plazos que se señalan en este artículo sin que reparen las Jefaturas o sin que resuelva el Ministerio en su caso, se considerarán aprobadas las certificaciones o cuentas de que se trate.

Artículo 18. Cuando la dirección técnica de las obras se halle a cargo personal de las Jefaturas de Obras públicas, corresponderá la inspección al Consejero inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos designado por el Consejo de Obras públicas, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 19. Una vez concluida la construcción de un camino o puente económico, la Diputación pasará aviso a la Inspección, y ambas, en unión de representante de la entidad peticionaria procederán a la recepción de la obra levantando de ella acta por triplicado, cuyos ejemplares se custodiarán en la Jefatura de Obras públicas, en la Diputación provincial y en el Ministerio de Fomento, respectivamente. Formada la recepción de la obra, pasará a período de conservación. Si entre la Diputación y el organismo o funcionario inspector surgiesen discrepancias, dictará resolución definitiva el Ministerio de Fomento, cuyo acuerdo será recurrible en lo contencioso-administrativo.

CAPITULO IV

DE LOS PLANES DE CONSERVACIÓN DE CAMINOS VECINALES

Artículo 20. Las Diputaciones provinciales redactarán en el primer trimestre del último trimestre de cada ejercicio económico el plan de conservación de los caminos vecinales cuya construcción esté subvencionada por el Estado.

Dentro del mismo mes citado en el párrafo anterior pasará a informe de las Jefaturas de Obras públicas, las cuales, en el plazo máximo de quince días, habrán de aprobarlo o elevarlo, con los reparos que estimen oportunos, al Ministerio de Fomento, que en este caso resolverá en forma definitiva. Cuando el plan fuere aprobado por las Jefaturas de Obras públicas éstas darán cuenta al Ministerio de

prometo de la cifra a que asciende su importe.

El Ministerio de Fomento deberá adoptar acuerdo en plazo máximo de quince días, entendiéndose que el transcurso del mismo sin resolución equivale a la aprobación tácita del plan de conservación propuesto por la Diputación provincial.

Artículo 21. Las Jefaturas de Obras públicas podrán inspeccionar las obras de conservación de caminos vecinales que el Estado haciendo las visitas que estime oportunas y formulando las observaciones que juzguen pertinentes.

Las Diputaciones provinciales podrán mejorar el servicio de conservación de las obras con fondos extraños a la conveniencia del Estado, siempre que en liquidación correspondiente especifiquen debidamente este particular.

Asimismo, al ejecutar las obras de conservación, podrán variar la distribución de material y fondos que figuren en los planes aprobados, siempre que dichas modificaciones no introduzcan aumento en la cantidad global asignada a los citados fines y sean objeto además de la necesaria justificación en la liquidación correspondiente.

Artículo 22. Dentro del primer mes de cada ejercicio económico, las Diputaciones provinciales practicarán la liquidación del plan de conservación correspondiente al anterior. Las liquidaciones serán propuestas por la dirección técnica de obras provinciales, y aprobadas por la Diputación en pleno. Además se comunicarán a las Jefaturas de Obras públicas, quienes, en plazo de un mes, podrán formular los reparos que procedieren, los cuales, caso de ser desatendidos por las Diputaciones provinciales, se unirán a las cuentas de gestión económica que éstas deban presentar.

Artículo 23. Cuando la dirección técnica de las obras se halle encomendada a ingenieros afectos a la Jefatura de Obras públicas, corresponderá la inspección al mismo Consejero inspector para desempeñar esta función respecto a las obras en curso de ejecución.

Artículo 24. Las Diputaciones provinciales podrán destinar a la adquisición de maquinaria para la construcción y conservación de caminos vecinales puentes económicos el 10 por 100 del total de la subvención que para las obras reciban del Estado. La proporción de adquisición y la recepción de maquinaria adquirida con cargo a esta subvención requerirá previa autorización de las Jefaturas de Obras públicas y del Consejero inspector, según los casos, y sin este requisito previo, cuando se trate de otras cantidades que provengan de sus recursos propios.

CAPITULO V

FORMACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS NUEVAS Y REFORMADAS

Artículo 25. La Dirección técnica provincial redactará los proyectos de obras nuevas correspondientes a las que figuran en el plan de caminos vecina-

les y que no tengan proyecto aprobado en el momento de traspaso de servicios.

Redactará también cuantos proyectos reformados de obra y liquidaciones sea preciso llevar a cabo.

Artículo 26. Estos proyectos y liquidaciones serán aprobados por la Diputación provincial, previo informe de las Jefaturas de Obras públicas, que versará principalmente sobre el cálculo de la subvención con que el Estado ha de contribuir a la ejecución de dichas obras.

Artículo 27. De las resoluciones de la Diputación provincial, las Jefaturas de Obras públicas, si consideran lesionados los intereses del Estado, podrán apelar ante el Ministerio de Fomento, que resolverá en definitiva.

El plazo para apelar será de diez días, desde que se notifique el acuerdo provincial, y el término para que el Ministro de Fomento resuelva, de veinte días, a contar desde el en que las Jefaturas apelen. Transcurrido sin resolución este plazo, el acuerdo provincial se entenderá firme. Al apelar las Jefaturas deberán comunicar su determinación inmediatamente a la Diputación respectiva.

La resolución ministerial sólo será recurrible en la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS CAMINOS SUBVENCIONADOS

Artículo 28. La subvención que el Estado debe abonar a las Diputaciones provinciales de régimen común para construcción y reparación de caminos vecinales y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto provincial, será satisfecha en cuatro fracciones iguales entre sí, cada una de las cuales se entregará en la primera decena del segundo mes de cada trimestre a la respectiva Diputación.

Artículo 29. El importe de la subvención que corresponda a cada una de las Corporaciones provinciales se señalará anualmente, en el antepenúltimo mes del ejercicio económico, por el Ministerio de Fomento, que lo comunicará al de la Gobernación, para que este a su vez dé traslado de las cifras a todas las Diputaciones antes de la confección de sus presupuestos.

La subvención para conservación será proporcionada al número de kilómetros de caminos construídos por el Estado antes del Estatuto, y por las Diputaciones después del mismo. La subvención para construcción tendrá en cuenta los compromisos adquiridos por el Estado, y una vez que todos ellos queden cancelados, las necesidades de cada provincia, la importancia de su plan y las demás condiciones que para determinar la preferencia establecen la Ley y Reglamento de 1911, en armonía con lo dispuesto en este Cuerpo legal.

Artículo 30. La subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales tendrá carácter de ingreso propio de las Diputaciones provinciales y estará sujeta por lo tanto, en su inversión y justificación a las disposiciones orgánicas por que se rigen estas Corporaciones y en particular a lo pre-

venido en el título 4.º, libro 2.º del Estatuto provincial.

Artículo 31. Se entenderá aplicable a la subvención del Estado para construcción y conservación de caminos vecinales lo dispuesto en el artículo 264 del Estatuto provincial cuando las Delegaciones de Hacienda demoren su pago indebidamente.

Artículo 32. El sobrante de la subvención en un ejercicio será acumulable a la del siguiente, siempre que no exceda del importe de un trimestre del primero. Si excediere no procederá reintegro, pero la Delegación de Hacienda, previo requerimiento de la Jefatura de Obras públicas, suspenderá el pago de los trimestres del ejercicio siguiente, en la cuantía precisa para cubrir con la suma no abonada el montante de dicho exceso. Si éste fuese invertido, la Delegación deberá abonar el o los trimestres suspendidos, siempre y cuando no haya concluido el ejercicio económico correspondiente. Si el ejercicio hubiese transcurrido, la suspensión se entenderá definitiva y anulado el crédito en la porción de que se trate. La Jefatura de Obras públicas hará el requerimiento a que se refiere este artículo cuando observe que el remanente de la subvención no invertido excede de un trimestre de la misma.

Artículo 33. Las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de su contabilidad general, llevarán siempre por separado contabilidad especial de la subvención que el Estado les abone para caminos y puentes económicos.

Artículo 34. A las cuentas de la Diputación, en cuanto afecten a inversión de esta subvención del Estado, se unirán las certificaciones de obras y extractos semestrales, según los casos, tanto en el trámite de censura provisional como el someterse a la aprobación definitiva del Tribunal Supremo de Hacienda pública.

TÍTULO II

De las obras provinciales en general.

Artículo 35. Las Diputaciones podrán proponer el traspaso al Estado de aquellas carreteras que, a su juicio, rebasan la órbita provincial, bien por su marcado carácter nacional, bien por constituir solución de continuidad a otras vías del Estado. Asimismo podrán solicitar del Estado la cesión de aquellas carreteras que reputen como de interés predominante o exclusivamente provincial.

Una y otra propuesta deberán formularse ante el Gobernador civil de la provincia que, en plazo de un mes y con informe previo de la Jefatura de Obras públicas, las elevará a la resolución del Gobierno, que deberá adoptarla en término de seis meses, oyendo previamente a los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 36. Para que el Estado pueda acordar el traspaso de obras hidráulicas en favor de una o de varias Diputaciones provinciales, constituidas en Mancomunidad, será preciso que dichas obras tengan marcado carácter provincial o afecten especialmente a una o varias provincias, y además:

1.º Que si se trata de puertos, no se

hallen comprendidos como de interés general o de refugio en la clasificación existente en la Dirección de Obras públicas.

2.º Que si se trata de obras a realizar en cauces públicos su explotación no imposibilite ni dañe los aprovechamientos situados aguas abajo en territorio de provincia ajena al traspaso.

3.º Que si se trata de obras aprobadas, estén o no en ejecución, que hayan de ser auxiliadas por entidades, comunidades o particulares acogidos a la Ley de 7 de julio de 1911, el traspaso obtenga la conformidad de dos terceras partes de votos en la Junta integrada por los representantes de dichas entidades.

Artículo 37. El expediente para el traspaso de cualesquiera obras hidráulicas será iniciado por acuerdo de la Diputación provincial y resuelto por el Gobierno, con informe previo de los Ministerios de Fomento y Gobernación.

Artículo 38. La subvención que el Estado conceda para la realización de obras traspasadas tendrá el mismo carácter que la destinada a caminos vecinales, considerándose, por lo tanto, como ingreso propio y ordinario de la Corporación subvencionada.

Artículo 39. El Gobierno, al acordar el traspaso, reglamentará de modo especial cuanto concierne a la cuantía de la subvención, forma de invertirla y controlarla, plazo para construir la obra y dirección e inspección de la misma.

Artículo 40. El expediente de reversión al Estado de las obras traspasadas podrá iniciarse a petición de la Diputación provincial, o de oficio, a requerimiento del Gobernador civil, con informe siempre de la Jefatura de Obras públicas.

Artículo 41. Corresponde al Ministerio de Fomento, con relación a los ferrocarriles construídos por las Diputaciones provinciales, la misión inspectora que le encomienda la ley de Obras públicas de 1877 en los servicios de construcción, conservación, explotación de policía de caminos de hierro.

Artículo 42. Las Diputaciones que, a tenor de lo prevenido en el artículo 114 del Estatuto, sean adjudicatarias o concesionarias de obras públicas estarán exentas de la obligación de constituir fianza si el importe de la exigible fuese inferior al de la anualidad que por recargos y cesiones de contribuciones del Estado deba percibir la Corporación.

Artículo 43. La expropiación forzosa que sea consecuencia de obras provinciales se regirá por lo dispuesto en los artículos 106 a 124 del Reglamento de obras y servicios municipales.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El artículo 212 del Estatuto provincial determina que los expedientes de creación de exacciones provinciales han de resolverse en el plazo máximo de dos meses, cuyo transcurso, sin acuerdo, dará lugar a la aplicación de la doctrina del silencio administrativo. Este plazo, que normalmente será suficiente, resulta exiguo en el primer año de vigencia de aquel Cuerpo legal, por haberse creado bastantes exacciones de incuestionable trascendencia, que obligan a sereno y meditado estudio, y aun exige ciertos informes de Cuerpos consultivos. Por las precedentes razones, y con carácter absolutamente excepcional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer por una sola vez se entienda prorrogado en dos meses más el plazo establecido por el artículo 212 del Estatuto provincial para

TÍTULO III

Del personal de Vías y Obras provinciales.

Artículo 44. Toda Diputación tendrá una Sección de Vías y obras provinciales, con la misión de entender en cuanto hace relación a redacción de proyectos, ejecución y conservación de las obras enumeradas en el artículo 107 del Estatuto provincial y en el presente Reglamento.

Artículo 45. Al frente de esta Sección habrá un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Por excepción, si el número de kilómetros que la Diputación tenga a su cargo no excede de 100, podrá estar al frente de la Sección un Ayudante de Obras públicas.

Artículo 46. El personal auxiliar de las secciones de Vías y obras provinciales, en cuanto concierne a caminos, deberá pertenecer a los Cuerpos auxiliares de Obras públicas.

Artículo 47. Cada Diputación formará la plantilla de funcionarios técnicos y auxiliares de las Sección de Vías y obras, procurando que no corresponda a cada ingeniero más que 400 kilómetros, y teniendo en cuenta siempre las circunstancias peculiares de la provincia en cuanto a obras públicas.

Artículo 48. Cuando la Diputación acuerde tener personal facultativo propio habrá de designarlo mediante concurso, que resolverá la Comisión provincial.

También podrán las Diputaciones provinciales encomendar total o parcialmente los servicios de Vías y obras a los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas respectivas, los cuales quedan autorizados a simular unas y otras funciones, que entre sí serán independientes, sin que esta circunstancia otorgue a las Jefaturas otras atribuciones que las que puedan corresponderles cuando la Diputación tenga personal técnico propio.

La propuesta de prestación de personal del Estado será elevada por la Comisión provincial a la Jefatura de Obras públicas que, salvo imposibilidad derivada de necesidades del servicio oficial, deberá atenderla, facilitando los funcionarios que solicite la Diputación.

Artículo 49. Las gratificaciones fijas, dietas y demás devengos de los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas que tengan a su cargo los servicios provinciales se fijarán atendiéndose a las mismas normas que rigen para los servicios del Estado o a las que en

lo sucesivo se acordarán, sometiendo la aprobación del Ministerio de Fomento las gratificaciones fijas que se pongan al establecerse el servicio.

Los sueldos y emolumentos de todo el personal de Obras públicas que haya de satisfacerse en todo o en parte con cargo a las subvenciones del Estado, se regirán también por las mismas normas y se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento al plantarse los servicios.

Todos estos emolumentos podrán darse efectivos en todo o en parte con cargo a la subvención del Estado.

Artículo 50. Los funcionarios de Diputaciones que al publicarse el Estatuto provincial prestasen servicio en ellos como subalternos a auxiliares los Directores de obras provinciales, conservarán sus derechos adquiridos y se incluirán en la plantilla correspondiente.

Los Directores de obras provinciales podrán conservar el cargo siempre reúnan las condiciones exigidas en el Reglamento.

Artículo 51. El Gobierno podrá autorizar a las Diputaciones a organizar personal facultativo propio para el servicio de vías y obras provinciales, cuando simultaneidad de funciones en los ingenieros y auxiliares afectos a las Jefaturas de Obras públicas pueda resultar en daño de los intereses generales del Estado o de la Provincia. Sin embargo, las provincias que tengan más de 400 kilómetros de caminos vecinales y carreteras provinciales, deberán organizar un servicio facultativo propio, cuidándose a este efecto los caminos en construcción, conservación y estudio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se formalicen las entregas de caminos y puentes económicos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, seguirán los trabajos en curso, siempre que sea posible, en la dirección de las Jefaturas respectivas.

Segunda. Mientras las Diputaciones provinciales no posean la maquinaria necesaria para sus necesidades de Vías y Obras, se utilizará en la conservación y construcción de caminos y puentes económicos la perteneciente a las Jefaturas de Obras públicas, en la forma y condiciones que éstas consideren compatibles con sus necesidades de su servicio.

Madrid, 15 de julio de 1925.—Arroyo por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 16 julio 1925)

resolver los expedientes de creación de exacciones provinciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1925.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 24 julio 1925)

Excmo. Sr.: El artículo 112 del Estatuto provincial concede a las Diputaciones el derecho de optar a la recaudación de las contribuciones del Estado; pero es susceptible de interpretación restrictiva y en pugna con el espíritu que presidió su redacción, y a fin de evitar dudas, y tomar